

RESOLUCIÓN N°

0612

06 AGO 2021

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD Y SE IMPONE SANCIÓN
AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,
en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante acuerdo de
Consejo Directivo CDMB No. 1382 del 21 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta:

RADICACION: Expediente Sancionatorio: SA-0063-2013
INFRACTOR: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, identificado con cédula de
ciudadanía N° 5742028. de San Gil-Santander
INFORME TECNICO: Memorando SG-GEA-146-2013 del 25 septiembre de 2013.
LUGAR DE LA AFECTACION: Finca el Bramón Vereda los Colorados, Municipio de
Piedecuesta, Santander, con coordenadas N: 6°58'18.48" E: 73°21'38.83".

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando SG-GEA-146-2013 (25/09/2013), suscrito por el Grupo Elite Ambiental de la entidad, se remitió informe técnico, rendido por funcionarios de la entidad el 24 de septiembre de 2013, a fin de iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009. (Folio 1)

Que, mediante informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 24 de septiembre de 2013, se registró lo evidenciado por funcionarios de la entidad en visita efectuada en el sitio ubicado en la Finca el Bramón Vereda los Colorados, Municipio de Piedecuesta, Santander, donde se evidenciaron los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

"En desarrollo de labores operativas del Grupo Elite Ambiental se procedió a realizar visita de inspección ocular a la finca el Bramon, en la vereda los colorados del municipio de Piedecuesta donde se evidenciaron labores de nivelación de un área de terreno de aproximadamente una hectárea, con actividades de relleno con material de préstamo y conformación de terrazas de entre 2.5 y 5 metros de altura aproximadamente las cuales no presentaban estructuras para el control de erosión o escorrentía así como tampoco medidas para su estabilización.



0612

705 AGO 2021

Se evidenció el desvío de curso de una cañada natural en una distancia aproximada de 6 metros a través de un canal en tierra de sección 1x1 metros aproximadamente.

De la misma forma se evidenció afectación a la flora a través de la tala de dos árboles de la especie cedro de 90 centímetros de circunferencia, así como el corte de las raíces de un ficus de 1 metro de DAP y de un caracolí de 3 metros de DAP, es evidente también la pérdida de un número indeterminado de especies florales, las cuales no pueden ser cuantificadas o medidas porque se perdieron durante las actividades de relleno." (Folios 2-5)

De acuerdo con lo anterior, se emitió Auto No. 781-13 del 26 de septiembre de 2013, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación, Legalización de Medida Preventiva con el fin de verificar los hechos u omisiones relacionados en el inciso anterior, en contra del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028, de San Gil-Santander, siendo notificado de manera personal el 04 de junio de 2014. (Folio 8-11)

Mediante el mismo Auto No 781-13 del 26 de septiembre de 2013, se procedió a la formulación de cargos en contra del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, así:

CARGO PRIMERO: *Infracción a la normatividad ambiental prevista en el artículo 6 de la Resolución 1273 de 2011 expedida por la CDMB respecto de los movimientos de tierra para la adecuación de terrenos, con ocasión del desarrollo de actividades de nivelación de tierras en un área de terreno de aproximadamente una hectárea, con actividades de relleno con material de préstamo y conformación de terrazas entre 2.5 y 5 m de altura, aproximadamente, las cuales no presentaban estructuras para el control de la erosión escorrentía así como tampoco medidas para su estabilización.*

CARGO SEGUNDO: *Infracción a la normatividad ambiental prevista en el numeral 3, artículo dos del decreto 1449 de 1997, respecto del desvío del curso de la Cañada natural de una distancia aproximada de 6 m a través de un canal de tierra de 1x1 aproximadamente.*

CARGO TERCERO: *Infracción a la normatividad ambiental prevista en el artículo 169 del decreto 2811 de 1974, como consecuencia de la tala de dos (2) árboles de la especie cedro de 90 cm de circunferencia, así como el corte de las raíces de un (1) ficus de 1 m de DAP y de un caracol y de tres (3) metros de DAP.*

Pese a haberse surtido la notificación del auto de cargos, el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander de San Gil-Santander, NO presentó descargos frente a los cargos formulados mediante Auto No 781-13 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad a lo normado en el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

A través de Auto No. 0223-14 del 01 de julio de 2014 (Folios 24-25), el Despacho se pronunció sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se expusieron las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, siendo notificado a través de estado No 21-14 del 11 de septiembre de 2014 (Folio 28).

10 6 AGO 2021

Mediante memorando SEYCA-740-2014 del 14 de octubre de 2014, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, se remite informe técnico con los criterios técnicos para la dosificación de la sanción. (Folios 31-36)

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

06 AGO 2021

0612

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Sobre la estructura orgánica de la CDMB.

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARAGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la **Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011** "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

0612
05 AGO 2021

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARAGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...)

"20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011; excepción que no aplica en el presente caso por cuanto se formularon cargos contra el presunto infractor con posterioridad a la entrada en vigencia del referido acuerdo.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0063-2013, iniciaron el 23 de septiembre de 2013 bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

0612

06 AGO 2021

SA-0063-2013

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

10 8 AGO 2021

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado integralmente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Ahora bien, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

06 12

SA-0063-2013

06 AGO 2021

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo en su artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia expidió Sentencia C-420/2020 del 24 de septiembre del 2020, con Magistrado Ponente el Doctor Richard Ramírez Grisales, en la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3o del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara *“la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.”*

III. ADECUACIÓN TIPICA

La conducta por la cual se investiga al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El Decreto 1449 de 1977 en su artículo 2 No. 3 establece: *“No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.”*

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 196 ordena: Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación; b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora; c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Que el artículo 6 de la resolución 1273 del 2011 expedida por la CDMB, señala expresamente los lineamientos ambientales necesarios para la realización de las actividades adelantadas por el presunto infractor, expresando que, *“se define como*

05 AGO 2021

lineamientos ambientales generales para la realización de movimientos de tierra, además de lo establecido en la resolución N° 1294 1009, por la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los que a continuación se relacionan...2... en los taludes que se generan por las actividades de movimiento de tierra, se deben realizar las obras de protección, aislamientos, estabilización que sean necesarias, teniendo en cuenta los lineamientos de las normas geotécnicas de la CDMB, expedidas según resolución 001294 del 29 de diciembre de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Anexo a los trabajos a realizarse deben construirse las obras que garanticen la estabilidad del relleno y manejo de las aguas superficiales y de las aguas lluvias y de escorrentía"

De acuerdo con lo anterior, la conducta por la cual se investiga al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.742.028 de San Gil-Santander, se encuentra tipificada en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1449 e 1977 y Resoluciones 1273 de 2011 y 1294 de 2009, expedidas por la CDMB.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejerce(n), su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime(n) pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputa(n) en virtud de los cargos formulados.

A pesar de haberse surtido la notificación personal del auto que ordenó la formulación de cargos, el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander NO presentó descargos, de conformidad con lo normado en el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Frente a la situación anterior la ley 1333 de 2009, precisó claramente que las normas sustanciales y procedimentales de orden punitivo como las señala la ley 1333 de 2009, son de orden público y por ende perentorias, de manera tal que no permiten a la Administración habilitar por cualquier cosa el término legal previsto para contestar la formulación de cargos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No encontrándose ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0063-2013, procede el Despacho a realizar las siguientes observaciones de conformidad a los cargos formulados.

De acuerdo con lo expuesto en los apartes precedentes, es claro para el despacho que se configura infracción a la normativa ambiental, derivada de las actuaciones desplegadas en

9

0612 . 06 AGO 2021

la finca Bramón, de propiedad del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, las cuales se encuentran registradas en el informe técnico fechado de 24 de septiembre de 2014, el cual consagra material fotográfico que da cuenta del desarrollo de actividades que desconocen las disposiciones contenidas en las resoluciones 1294 de 2009 y 1273 de 2011 emitidas por la CDMB.

A lo anterior, se suma la afectación al componente forestal presente en la zona, sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental.

No obstante, ha de considerarse que son 3 los requisitos de orden probatorio que debe estudiar el despacho para definir responsabilidad. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se esta en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Así las cosas, en el caso materia de escrutinio se puede evidenciar que el infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, dando cuenta de lo anterior el informe técnico del 24 de septiembre de 2013, donde se registró lo evidenciado por funcionarios de la entidad en visita efectuada en el sitio ubicado en la Finca el Bramón Vereda los Colorados, Municipio de Piedecuesta, Santander, donde se evidenciaron labores de nivelación de tierras en un área de terreno de aproximadamente 1 hectárea, con actividades de relleno con materiales de préstamo y conformación de terrazas entre 2.5 y 5 metros de altura, aproximadamente, las cuales no presentaban estructuras para el control de la erosión o escorrentía, así como tampoco medidas para su estabilización, a su vez se evidenció el desvío del curso de una cañada natural en una distancia aproximada de 6 metros a través de un canal en tierra de 1x1 aproximadamente.

06 AGO 2021

De la misma forma se evidenció afectación a la flora a través de la tala de dos árboles de la especie cedro de 90 centímetros de circunferencia, así como el corte de las raíces de un ficus de 1 metro de DAP y de un caracolí de 3 metros de DAP, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental. Además según el informe técnico, es evidente que también se produjo la pérdida de un número indeterminado de especies florales las cuales no pueden ser cuantificadas o medidas porque se perdieron durante las actividades de relleno, quebrantando de manera clara el ordenamiento jurídico ambiental vigente, por lo cual considera este despacho existe suficiente mérito para imponer sanción, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Es clara la ley 1333 de 2009 en su artículo primero, parágrafo único y artículo quinto, parágrafo segundo, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, por lo que este deberá desvirtuar tales presunciones haciendo uso de las pruebas y medios que considere procedentes y convenientes, sin embargo para el caso en particular no se aportó o solicitó prueba alguna que desvirtúe lo evidenciado por esta autoridad en visita llevada a cabo el 23 de septiembre de 2013.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer situaciones de hecho o de derecho que conduzcan al despacho a determinar una causal de exclusión de responsabilidad.

Aunado a esto, es necesario recordar que el presunto infractor siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, como lo son los eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento (artículos 8 y 9 de la Ley 1133 de 2009), bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. Sin embargo, el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO no ejerció su derecho a la defensa pese a haberse notificado de manera personal de la apertura de investigación y formulación de cargos en su contra.

De acuerdo con lo anterior y con base en lo señalado en la ley 1333 de 2009, si el investigado no contradice a través de los medios probatorios suficientes, los hechos que dieron origen a la investigación, los mismos se darán como ciertos por parte de la autoridad, por lo que deberá proceder con la respectiva sanción.

Así las cosas, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley, conforme consta en el informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2013 y de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que integran la presente decisión.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se configura la responsabilidad del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, respecto de los cargos formulados mediante Auto No 781-

11

06 12

06 AGO. 2021

13 del 26 de septiembre de 2013 y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales de los artículos 8 y 9 de la ley 1333 de 2009, por lo que en cumplimiento al procedimiento aplicable, procede esta entidad cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto; se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de bulla que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, por estar demostrada la responsabilidad de ellos en el presente procedimiento frente a los cargos formulados.

En consecuencia, en atención al principio de gradualidad de la sanción se continuará con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para él los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa: El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación; otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

06 AGO 2021

De acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En lo referente a la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

A
En consecuencia, mediante memorando SEYCA-740-2014 del 14 de octubre de 2014, se remitió el informe técnico, donde se evalúan los criterios técnicos de dosificación de sanción suscrito por funcionarios de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental,

0612

SA-0063-2013

06 AGO 2021

esto en virtud de lo contenido en el artículo 40 y numerales de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010:

"Beneficio ilícito:

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

atributos	Variables	Calificación
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$0
	Costos evitados	\$0
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio ilícito	\$170.000.000
Capacidad de detección de la conducta	Alta	
Beneficio ilícito total (B)		\$170.000.000

Ingresos Directos: No existen ingresos directos.

Costos Evitados: No existe para este caso.

Ahorros de Retrasos: No existe ahorro de retraso en este caso.

Capacidad de Detención de la conducta: En esta zona es fácil que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Beneficio ilícito total: Según la metodología utilizada, el valor de beneficio ilícito total es de: \$170.000.000 valor equivalente a la disposición de 50.000 metros cúbicos de tierra (a \$3.400 metro cúbico), de conformidad con el costo en un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental.

Grado de afectación:

Intensidad: La contaminación se encuentra en un impacto representado en una desviación estándar fijada por la norma igual o superior al 100%.

Extensión: Cuando la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) Hectárea.

Persistencia: El efecto es una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

Reversibilidad: cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo superior a 10 años.

Recuperabilidad: La alteración es posible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Factor de Temporalidad

Atributos	Variables	Calificación
Factor de temporalidad	Días de la afectación	(1) día

Días de la afectación: En este caso no fue posible identificar y probar el día de inicio de la actividad, por tanto, se tomará el factor de temporalidad como instantáneo, de acuerdo con el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010.

- Atenuantes: No presenta para este caso.
- Agravantes, afectación a los recursos naturales.

10 8 AGO 2021

Costos Asociados:

Para la valoración de la tasación en este proceso sancionatorio, no se tienen en cuenta los valores de costos asociados, debido a que las visitas técnicas se realizaron cumpliendo el ejercicio de autoridad ambiental de la CDMB dentro de la zona de jurisdicción.

Capacidad Socioeconómica del Infractor:

Atributos	Variables	Calificación
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Personas Natural	Estrato 3 Probablemente

MULTA CORRESPONDIENTE A LOS CARGOS IMPUESTOS SEGÚN EL AUTO No. 781-13

Por tal motivo y con base a los criterios anteriormente descritos y con fundamento en los artículos 40 No. 1 y 43 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el Señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, debe cancelar la suma de **"CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MLC (\$198.373.748)**, más la compensación de 30 árboles de especies nativas de la zona, sembrados en el área afectada con mantenimiento no inferior a tres años, para lo cual se debe presentar un plan de siembra que debe contener lo siguiente:

- Lugar propuesto para realizar la plantación
- Especies sugeridas para el establecimiento de la plantación
- Cronograma de mantenimiento de la plantación

El incumplimiento de dicha obligación le acarreará el pago de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que comenten infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que, se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a, actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

0612

06 AGO 2021

SA-0063-2013

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, al encontrasen responsables de los cargos formulados.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de los aquí implicados sino al público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

Respecto a la medida compensatoria impuesta en el informe técnico, se entiende por medidas compensatorias el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al señor **LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-740-2014 suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer.

08 AGO 2021

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** con una suma de **"CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MLC (\$198.373.748)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que las sancionadas no realicen el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa no exime al sancionado del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander la siguiente obligación:

Realizar una compensación de 30 árboles de especies nativas de la zona, sembrados en el área afectada con mantenimiento no inferior a tres años, para lo cual deberá presentar un plan de siembra que deberá contener lo siguiente:

- Lugar propuesto para realizar la plantación
- Especies sugeridas para el establecimiento de la plantación
- Cronograma de mantenimiento de la plantación

PARÁGRAFO PRIMERO: El plan de siembra debe presentarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. La no presentación de este será considerado causal de incumplimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sancionado deberá presentar a la Coordinación de Trámites Sancionatorios evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el presente acto administrativo, dentro de la semana siguiente al plazo otorgado para el acatamiento de cada obligación, so pena de presumirse su incumplimiento.

PARAGRAFO TERCERO: El sancionado deberá presentar a esta Corporación, informe semestral de mantenimiento de la plantación, hasta tanto se cumplan los 3 años de mantenimiento de los árboles establecidos.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento de dicha obligación le acarreará el pago de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

08 AGO 2021

SA-0063-2013

0012

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva legalizada mediante Auto N°781-13 de 26 de septiembre de 2013.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva no exime el infractor del deber de tramitar los permisos y autorizaciones que establezcan las normas para el desarrollo de obras o explotación de recursos en el predio de su propiedad.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, en la : Finca el Bramón Vereda los Colorados, Municipio de Piedecuesta, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. En este entendido, el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.742.028 de San Gil-Santander, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso de conformidad con la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

0012

05 AGO 2021

ARTÍCULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: En firme la presente resolución, y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS REYES NOVA
 Director General CDMB

Proyectó:	Martha Isabel Sánchez Rojas	Abogado -Contratista	
Revisó:	Raúl Duran Parra	Coordinador Grupo Tramite Sancionatorios	<i>[Handwritten initials]</i>
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	<i>[Handwritten initials]</i>
Aprobó:	Mónica R. Diaz Camacho	Asesora Jurídica de Dirección	<i>[Handwritten initials]</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios		



